# Comisión Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas

Eliminado: Con fundamento en los artículos 22 y 120 de la LTAIPET, se eliminaron del presente documento, datos personales.

**Queja núm.:** 066/2018
**Quejoso:** [redacted]
**Resolución:** Recomendación y Acuerdo de No Responsabilidad (Fracción II)

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a los tres días del mes de junio de dos mil diecinueve.

Visto para resolver el expediente de queja citado al rubro, promovido por el C. [redacted], en contra de actos presuntamente violatorios de derechos humanos, imputados a elementos de la Policía Estatal Acreditable de esta ciudad, los que analizados se califican como Violación a la Libertad Personal, Violación a la Propiedad y Violación a la Seguridad Personal; agotado el procedimiento, se resuelve de conformidad con los siguientes:

## ANTECEDENTES

1. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, recibió el día 23 de enero de 2018, la queja del C. [redacted], en la que expuso textualmente:

*"Que el día domingo 21 de enero del presente año, alrededor de las 07:00 pm yo me encontraba afuera de la escuela primaria [redacted] la cual se encuentra en la colonia [redacted], mientras miraba mi teléfono celular, entonces pasó una patrulla de largo, pero enseguida se regresó hasta donde yo me encontraba, se bajaron elementos de dicha unidad y me dijeron que yo estaba reportado, motivo por el cual, me subieron a la patrulla y me llevaron a las instalaciones del "Dos Zaragoza" donde los mismos elementos me dijeron que me iba a revisar un médico legista, pero nunca llegó, lugar en el cual estuve encerrado hasta el día martes 23 de los corrientes, siendo liberado a las 07:30 am, al salir, me entregaron mis pertenencias, pero yo traía en mi cartera la cantidad de $480 pesos, y solo me regresaron la cantidad de $250 pesos, también me falta la credencial de elector, y el anillo que me regresaron no corresponde al anillo que me quitaron, motivo por el cual deseo que se investigue el actuar de los elementos de la policía ya que nunca se me informó el motivo*

*por el cual me habían detenido. Además quiero manifestar, que como la Constitución lo manifiesta, yo puedo transitar libremente por todo el territorio nacional sin la necesidad de un salvoconducto, además los elementos de la policía estatal, deben presentarse cuando van a detener a alguien y leerles los derechos, así mismo me negaron mi derecho a realizar una llamada".*

2. Una vez analizado el contenido de la queja, ésta se calificó como presuntamente violatoria de derechos humanos, por lo cual se admitió a trámite, procediendo a su radicación con el número 066/2018, y se acordó solicitar a la autoridad señalada como responsable un informe justificado, relacionado con los hechos motivo de la queja, así como la exhibición de toda la documentación que se hubiera integrado sobre el caso.

**3. Informes rendidos por las autoridades señaladas como responsables:**

3.1. Oficio número SSP/DJAIP/DADH/0467/18, fechado el 01 de febrero del presente año, el C. Lic. [redacted] Encargado del Despacho de la Dirección Jurídica y de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, informó que no son ciertos los actos de los que se duele el quejoso, esto de acuerdo con la información proporcionada por la Coordinación General de Operaciones de la Policía Estatal Acreditable, ya que obra I.P.H. (Informe Policial Homologado) a nombre del quejoso, así como boleta de control de pertenencias, y que se actuó en todo momento respetando los derechos humanos.

3.2. Oficio SSP/DJAIP/DADH/4280/18, de fecha 04 de octubre de 2018, signado por el C. Lic. [redacted], Director Jurídico y de Acceso a la Información Pública, mismo que se transcribe:

*"1. ...remita a este Organismo las documentales inherentes al estado de ebriedad, en el que presuntamente se encontraba detenido el hoy quejoso (21-enero-2018).*

*Informo a Usted que los dictámenes médicos de existir, no están bajo el resguardo de esta Secretaría de Seguridad Pública, por ser la autoridad municipal quien los practica. Lo anterior ya que esta Institución coadyuva con el Municipio, realizando, entre otras acciones, las de prevenir la comisión de las faltas administrativas, las que se encuentran establecidas en el artículo 22 fracción II de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas, por lo que los elementos de la Policía Estatal Acreditable al hacer una detención por falta administrativa, la persona es puesta a disposición ante el Juez Calificador, quien es el órgano competente para conocer y sancionar las faltas de Policía y Buen Gobierno en los Municipios del Estado, quien contará con el personal administrativo necesario para el desempeño de sus funciones, [...] 2.- Ahora por lo que respecta a que durante su detención en los separos del 2 Zaragoza, en donde permaneció por un lapso de 36 horas sin alimentos ni agua, y que después de dicho encierro lo pusieron a lavar los baños. Esta autoridad niega los actos de que se duele el C. [redacted] ya que como se menciona en el punto 1, una vez puesto a disposición el detenido, queda a disposición del Juez Calificador...".*

3.3. Oficio 222/2018, de fecha 15 de octubre de 2018, suscrito por el C. Lic. [redacted], Coordinador de Jueces Calificadores en esta ciudad, en el que se precisó:

*"...que el C. [redacted], sí fue puesto a disposición del Juez Calificador del Juez Calificador en turno en la fecha que Usted señala, por violentar el Bando de Policía y Buen Gobierno en su artículo 5 fracción VII, toda vez que sea verificado en los archivos que obran en el Sistema Informático de Barandilla, cabe hacer mención que el ciudadano cuenta con cinco registros de ingreso a las celdas municipales. En cuanto al examen de alcoholemia me permito informar que dichas pruebas son practicadas por el médico en turno de Tránsito Local. Anexo las fichas de detención del ciudadano en mención donde quedaron plasmados los datos de la detención, el parte informativo de los oficiales de la Policía Estatal, así como la resolución de salida del ciudadano siendo esta un arresto por 35 horas".*

4. El informe rendido por la autoridad presuntamente responsable fue notificado al quejoso para que expresara lo que a su interés conviniera, desahogándose la vista del mismo el 05 de octubre de 2018, en los términos siguientes:

*"Que se encuentra presente en las oficinas que ocupa este Organismo, el C. [redacted], de generales conocidas dentro del expediente al rubro señalado, con la finalidad de hacerle entrega del informe que rindiera la autoridad presunta responsable, del cual manifiesta lo siguiente: Que los policías nunca comprobaron mi detención arbitraria ni se apegaron a derecho como lo manifiesta*

*en el informe ya que en ningún momento se me practicó por un médico el examen de alcoholemia para demostrar que yo andaba en estado de ebriedad ya que los elementos no cuentan con conocimientos médicos para decir que yo me encontraba en estado de ebriedad. Por otra parte quiero manifestar de que no se está cumpliendo con la Ley ya que las personas que son detenidas por más de 24 horas el Estado o Municipio tienen la obligación de proporcionarnos alimentación y agua para beber por lo que fueron violados mis derechos a la salud, así mismo la humillación que después de 36 horas que yo tenía arrestado sin motivo alguno me pusieran a lavar los baños, dañando mi imagen al tomarme una placa fotográfica como si fuera un delincuente, por lo que demandaré por la vía civil".*

5. de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley que rige a esta Institución, se declaró la apertura de un período probatorio dentro del cual se desahogaron las siguientes probanzas:

**5.1. Pruebas obtenidas por esta Comisión.**

5.1.1. Informe de autoridad, consistente en oficio C-4/626/2018, signado por el C. Ing. [redacted], Encargado del Centro de Monitoreo Victoria del Sistema Estatal de Seguridad Pública, en el que se asentó que no se cuenta con cámaras de video vigilancia en la calle [redacted] con [redacted], colonia [redacted], sector [redacted], subsector [redacted].

5.1.2. Oficio número 363/2018, de fecha 12 de marzo de 2018, suscrito por, el C. Coordinador de Jueces Calificadores de esta ciudad, por medio del cual remitió las fichas que obran en el Sistema Informático de Barandilla Municipal sobre la detención del C. [redacted], quien fue puesto a disposición de ese Juzgado por faltas al Bando de Policía y Buen Gobierno en fecha 21 de enero de esta anualidad.

5.1.3. Declaración informativa del C. [redacted] Policía Tercero "A", adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, quien informó lo siguiente:

*"Que no recuerdo la fecha pero al parecer era un domingo del mes de enero de este año entre seis y siete de la tarde, nosotros íbamos haciendo recorrido de seguridad y vigilancia en la colonia* [redacted] *por la calle principal a la altura de la primaria, cuando observamos a una persona del sexo masculino el cual al caminar iba zigzagueando, nos detenemos y desciende el copiloto de nombre* [redacted] *no recordando sus apellidos, y otro de apellido* [redacted] *de la unidad N° 667, diciéndole que le iba a practicar una revisión de rutina y al momento de acercarse expedía aliento alcohólico y le digo el motivo por el cual iba a ser detenido el cual era por andar en estado de ebriedad en la vía pública y trasladándolo a las oficinas de la coordinación Victoria que se encuentran en el dos Zaragoza, poniéndolo a disposición de barandilla. Por otra parte, quiero manifestar que estando en barandilla nos amenazó con que nos denunciaría ante Derechos Humanos nada más para fastidiarnos, de igual manera quiero señalar que los oficiales encargados de barandilla le hicieron un formato de sus pertenencias y se le dijo que si quería realizar una llamada telefónica a lo cual se negó dicho quejoso por lo que a mí no me consta si se le haya extraviado dinero. Así mismo manifiesto que yo no tuve contacto con dicho quejoso el único que realizó la revisión corporal fue mi compañero* [redacted] *observando que en ningún momento le sustrajo algo de sus pertenencias".*

5.1.4. Copia certificada del Cuaderno de Antecedentes número [redacted], radicado con motivo de la queja presentada por el C. [redacted].

5.1.5. Informe de autoridad consistente en oficio número 405/2018, de fecha 18 de abril de 2018, el C. [redacted], Director de Tránsito de esta ciudad.

5.1.6. Declaración informativa del C. [redacted] elemento de la Policía "A", adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, quien manifestó lo siguiente:

*"Que no recuerdo la fecha, pero fue en el mes de enero de este año, siendo aproximadamente las 19:00 horas íbamos realizando el recorrido de Seguridad y Vigilancia por la calle principal de la colonia* [redacted] *por lo cual observamos a una persona del sexo masculino y la cual observamos que venía caminando "zig zagueando" al parecer en estado de ebriedad y el cual*

*traía en mano un teléfono celular y al estar a un costado de la unidad descendemos de la unidad no recordando el número de la patrulla , yo iba con mis compañeros de nombre* [redacted] *quien iba al mando y* [redacted] *ya que yo iba de escribiente, nos identificamos como elementos de la Policía Estatal con dicha persona y al estar preguntando sus generales éste despedía aliento alcohólico y corriéndose su nombre a plataforma México para ver si no tenía algún antecedente, estando "sin novedad" la persona, solicitándole una identificación como la del IFE, sacando su cartera y mostrándome dicha credencial realizándole una inspección corporal para la seguridad de nuestra integridad, no encontrándosele algo ilícito, manifestándonos que cual era el motivo de su detención manifestándole su falta administrativa al Bando de Policía y Buen Gobierno y haciéndole saber sus derechos Constitucionales que le asisten como persona, entregándole su credencial de elector, diciéndonos que nos iba a demandar, que no era motivo para su detención, se le asegura con ganchos para la seguridad de él y de nosotros se sube a la parte posterior de la caja y lo trasladamos a la Coordinación Victoria inmediatamente quedando a disposición de un Juez Calificador en turno. Por otra parte quiero manifestar que a nosotros no nos consta si el señor traía dinero en su cartera o alguna otra pertenencia ya que nuestra función fue la detención por falta administrativa reiterando que en ese momento se le hizo entrega de su credencial con la que se identificó y el traslado a la coordinación Victoria quedando a disposición del Juez Calificador en turno".*

5.1.7. Declaración informativa de la C. [redacted] elemento de la Policía "A", de fecha 18 de junio de 2018, quien expuso lo siguiente:

*"...Que el día 6 de enero del presente año a las 19:17 horas pusieron a disposición del Juez Calificador de turno al C.* [redacted] *ya que yo me encontraba en barandilla del 2 Zaragoza en funciones de capturista recibiendo las pertenencias para el ingreso de dicha persona que se encontraba en estado de ebriedad pero en ningún momento mostró su credencial de elector, ya que como lo muestra la boleta de pertenencias, no está especificado que trajera consigo dicha credencial, así mismo le firmo de conformidad a la hora de su salida de entrega de sus pertenencias sin dar ninguna manifestación de inconformidad.- Por otra parte quiero agregar la boleta de pertenencias que al momento de su ingreso se le realizó a dicho ciudadano...".*

5.1.8. Mediante oficio número 307/2018, de fecha 22 de noviembre de 2018, el C. Capitán [redacted] Director de Seguridad, Tránsito y Vialidad de esta ciudad, remitió informe manifestó lo siguiente:

> *"...Se giraron instrucciones mediante oficio número 225/2018 de fecha 16 de noviembre del presente año, al área de Subdirección Operativa, dependiente de esta Dirección de Seguridad, Tránsito y Vialidad, para realizar una búsqueda exhaustiva dentro de nuestros archivos, se me dio contestación al oficio descrito mediante oficio número 002/2018 de fecha 22 del presente mes y año, mediante el cual me informa que NO SE LOCALIZÓ ANTECEDENTE ALGUNO a nombre [redacted]".*

5.1.9. Copia certificada de la carpeta de investigación [redacted] iniciada con motivo de los hechos denunciados por el C. [redacted].

5.1.10. Constancia de fecha 25 de abril de 2019, elaborada por personal de este Organismo, en la cual se asentó lo siguiente:

> *"Que me constituí en las instalaciones de la Agencia del Ministerio Público de Procedimiento Penal Acusatorio Adscrito a la Unidad General de Investigación [redacted] de la Procuraduría General de Justicia del Estado, siendo atendido por una auxiliar profesional, solicitándole me informara el estado que guarda la carpeta de investigación número [redacted] radicada por el delito de abuso de autoridad, en esa tesitura, la servidora pública me manifestó que se encontraba en trámite".*

De lo anteriormente expuesto se deducen las siguientes:

## C O N C L U S I O N E S

**Primera.** Este Organismo es competente para conocer la queja planteada por el señor [redacted], por tratarse de actos u omisiones presuntamente violatorios de derechos humanos, imputados a servidores públicos que actúan en el ámbito de nuestro Estado, al tenor de lo dispuesto por los artículos 102 apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3, 8

fracciones I, II, III y IV de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas; así como 78 de su Reglamento Interno.

**Segunda.** Del estudio lógico-jurídico de los hechos, argumentos y pruebas que integran la queja número 066/2018, en términos del artículo 39 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas y, considerando estándares nacionales e internacionales en materia de los derechos humanos, así como en doctrina y criterios jurisprudenciales de ámbito nacional e internacional, esa Comisión de Derechos Humanos, advierte la vulneración a los derechos humanos del C. [redacted] en los términos siguientes:

**A) Violación al Derecho Humano a la Libertad Personal.**

El derecho a la libertad personal se encuentra reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente en los artículos 14, segundo párrafo y 16, párrafo que establecen:

**Artículo 14.** *"(...) Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho"*

**Artículo 16.** *"Nadie puede ser molestado en su persona, familia,* domicilio, *papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento".*

Los diversos 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 7.2 y 7.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I y XXV de la Declaración Americana de

Derechos y Deberes del Hombre; Principio 2 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, reconocen esencialmente que toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales y que nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Parte o por las leyes dictadas conforme a ellas, y nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios[1].

El Grupo de Trabajo sobre Detención Arbitraria de la ONU considera que las detenciones arbitrarias son aquellas "(...) contrarias a las disposiciones internacionales pertinentes establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos o en los instrumentos internacionales pertinentes ratificados por los Estados"[2]. Se estableció que existe arbitrariedad en la detención cuando no hay base legal para justificarla; cuando se trata del ejercicio de derechos y libertades o cuando no se cumple con el debido proceso

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el párrafo 89 de la sentencia de 21 de septiembre de 2006, relativa al "Caso Servellón García y Otros vs. Honduras", puntualizó: "(...) debe darse únicamente por las causas y condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas o por las leyes dictadas conforme a ellas (aspecto material) y, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal). A su vez, la legislación que establece las causales de restricción de la libertad personal debe ser dictada de conformidad con los principios que rigen la Convención, y ser conducente a la efectiva observancia de las garantías en ella previstas"[3].

---

[1] CNDH. Recomendación 22/2019 p. 62.
[2] Folleto informativo 26: "Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado". Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 9) Numeral IV apartado B p. 4.
[3]

El derecho a la libertad personal reconocido en la Carta Magna y Tratados Internacionales, limita el actuar de la autoridad ciñéndola a los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica donde ésta debe fundar y motivar sus actos para salvaguardar los derechos fundamentales de los gobernados, en esa tesitura, los siguientes criterios jurisprudenciales establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, exponen al respecto lo siguiente:

***Época: Décima Época***
***Registro: 2008638***
***Instancia: Primera Sala***
***Tipo de Tesis: Aislada***
***Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación***
***Libro 16, Marzo de 2015, Tomo II***
***Materia(s): Constitucional, Penal***
***Tesis: 1a. XCIII/2015 (10a.)***
***Página: 1096***

***DERECHO HUMANO A LA LIBERTAD PERSONAL. CARACTERÍSTICAS DE LOS NIVELES DE CONTACTO ENTRE UNA AUTORIDAD QUE EJERCE FACULTADES DE SEGURIDAD PÚBLICA Y UNA TERCERA PERSONA.***

*De conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con los tratados internacionales, si bien todas las personas gozan de los derechos a la libertad personal, a la intimidad, a no ser molestadas en sus posesiones o propiedades y a la libre circulación, como cualquier otro derecho humano, al no ser absolutos, su ejercicio puede ser restringido o limitado con base en criterios de proporcionalidad. En ese sentido, el artículo 16 de la Constitución prevé que para que una persona pueda ser privada de su libertad debe existir una orden de aprehensión o la concurrencia de flagrancia o caso urgente en la comisión de una conducta delictiva; accionar al que el texto constitucional le denomina "detención". Sin embargo, no todo contacto entre una autoridad de seguridad pública y una persona puede catalogarse de esa forma, pues las competencias propias de los agentes de seguridad pública implican también actos de investigación o prevención del delito. En ese tenor, se pueden distinguir tres niveles de contacto entre una autoridad que ejerce facultades de seguridad pública y una tercera persona: a) simple inmediación entre el agente de seguridad y el individuo, para efectos de investigación, identificación o*

*prevención; b) restricción temporal del ejercicio de un derecho, como pueden ser la libertad personal, propiedad, libre circulación o intimidad, y c) detención en sentido estricto. El primer nivel de contacto no requiere justificación, ya que es una simple aproximación de la autoridad con la persona que no incide en su esfera jurídica, el cual se actualiza, por ejemplo, cuando un agente de policía se acerca a una persona en la vía pública y le hace cierto tipo de preguntas sin ejercer ningún medio coactivo y bajo el supuesto de que dicha persona puede retirarse en cualquier momento. En cambio, la restricción temporal del ejercicio de la libertad surge cuando una persona se siente razonablemente obligada por la autoridad a obedecer sus órdenes expresas o implícitas, mismas que pueden derivar en una ausencia de movimiento físico. Esta restricción debe ser excepcional y admitirse únicamente en casos en los que no es posible, por cuestión temporal, conseguir un mandamiento escrito u orden judicial para ejercer actos de molestia a una persona o a sus posesiones. Para ello, la autoridad deberá acreditar la concurrencia de una suposición razonable de que se está cometiendo una conducta delictiva, la cual variará en cada caso concreto y debe ser acreditable empíricamente. Así, a saber, la autoridad deberá señalar detenidamente cuál era la información (hechos y circunstancias) con la que contaba en ese momento para suponer razonablemente que la persona en cuestión estaba cometiendo una conducta ilícita o, por el contrario, si el registro o revisión fue autorizado libremente por el posible afectado, entendiéndose que existe consentimiento cuando fue prestado consciente y libremente; es decir, ausente de error, coacción o de un acto de violencia o intimidación por parte de los agentes de policía.*

**Época: Décima Época**
**Registro: 2005777**
**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**
**Tipo de Tesis: Aislada**
**Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación**
**Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III**
**Materia(s): Constitucional**
**Tesis: IV.2o.A.50 K (10a.)**
**Página: 2241**

**SEGURIDAD JURÍDICA. ALCANCE DE LAS GARANTÍAS INSTRUMENTALES DE MANDAMIENTO ESCRITO, AUTORIDAD COMPETENTE Y FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PARA ASEGURAR EL RESPETO A DICHO DERECHO HUMANO.**

*De las jurisprudencias 1a./J. 74/2005 y 2a./J. 144/2006, de la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XXII, agosto de 2005, página 107, de rubro: "PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN UNA VÍA INCORRECTA. POR SÍ MISMO CAUSA AGRAVIO AL DEMANDADO Y, POR ENDE, CONTRAVIENE SU GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA." y XXIV, octubre de 2006, página 351, de rubro: "GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES.", respectivamente, se advierte una definición clara del contenido del derecho humano a la seguridad jurídica, imbíbito en el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual consiste en que la persona tenga certeza sobre su situación ante las leyes, o la de su familia, posesiones o sus demás derechos, en cuya vía de respeto la autoridad debe sujetar sus actuaciones de molestia a determinados supuestos, requisitos y procedimientos previamente establecidos en la Constitución y en las leyes, como expresión de una voluntad general soberana, para asegurar que ante una intervención de la autoridad en su esfera de derechos, sepa a qué atenerse. En este contexto, de conformidad con el precepto citado, el primer requisito que deben cumplir los actos de molestia es el de constar por escrito, que tiene como propósito que el ciudadano pueda constatar el cumplimiento de los restantes, esto es, que provienen de autoridad competente y que se encuentre debidamente fundado y motivado. A su vez, el elemento relativo a que el acto provenga de autoridad competente, es reflejo de la adopción en el orden nacional de otra garantía primigenia del derecho a la seguridad, denominada principio de legalidad, conforme al cual, las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo cual expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que la ley es la manifestación de la voluntad general soberana y, finalmente, en cuanto a fundar y motivar, la referida Segunda Sala del Alto Tribunal definió, desde la Séptima Época, según consta en su tesis 260, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, Primera Parte, página 175, de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.", que por lo primero se entiende que ha de expresarse con exactitud en el acto de molestia el precepto legal aplicable al caso y, por motivar, que también deben señalarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para su emisión, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, lo cual tiene como propósito primordial, confirmar que al conocer el destinatario del acto el marco normativo en que el acto de molestia surge y las razones de hecho consideradas para emitirlo, pueda ejercer una defensa adecuada ante el mismo. Ahora*

> *bien, ante esa configuración del primer párrafo del artículo 16 constitucional, no cabe asumir una postura dogmatizante, en la que se entienda que por el solo hecho de establecerse dichas condiciones, automáticamente todas las autoridades emiten actos de molestia debidamente fundados y motivados, pues la práctica confirma que los referidos requisitos son con frecuencia inobservados, lo que sin embargo no demerita el hecho de que la Constitución establezca esa serie de condiciones para los actos de molestia, sino por el contrario, conduce a reconocer un panorama de mayor alcance y eficacia de la disposición en análisis, pues en la medida en que las garantías instrumentales de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación mencionadas, se encuentran contenidas en un texto con fuerza vinculante respecto del resto del ordenamiento jurídico, se hace posible que los gobernados tengan legitimación para aducir la infracción al derecho a la seguridad jurídica para asegurar su respeto, únicamente con invocar su inobservancia; igualmente se da cabida al principio de interdicción de la arbitrariedad y, por último, se justifica la existencia de la jurisdicción de control, como entidad imparcial a la que corresponde dirimir cuándo los referidos requisitos han sido incumplidos, y sancionar esa actuación arbitraria mediante su anulación en los procedimientos de mera legalidad y, por lo que atañe al juicio de amparo, a través de la restauración del derecho a la seguridad jurídica vulnerado.*

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, reitera la obligación que tienen los servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en el marco del sistema de protección de derechos humanos que contempla nuestra Carta Magna de cumplir la Ley, previniendo la comisión de conductas u omisiones que vulneren o restrinjan derechos fundamentales a los particulares; tal como se prevé en el párrafo 3º de su artículo primero en el que se establece: "Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley".

En el caso concreto el C. [redacted], argumentó que cuando se encontraba en la vía pública elementos de la Policía Estatal Acreditable con destacamento en Ciudad Victoria, Tamaulipas, arbitrariamente lo privaron de la libertad aduciendo que se encontraba en estado de ebriedad.

En cuanto a las circunstancias de la detención, se advierte de las copias certificadas del Cuaderno de Antecedentes [redacted] informe del Jefe del departamento de Investigación le la Dirección de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas, de fecha 20 de febrero de 2018, que constituido en el lugar en que acontecieron los hechos denunciados por el quejoso, se entrevistó a una persona de nombre [redacted] de sobrenombre [redacted], quien externó que [redacted] fue detenido sin motivo alguno por elementos de la Policía Estatal, cuando se encontraba tomando señal de WIFI en la escuela primaria, testimonio que permite fortalecer la versión del quejoso.

Ahora bien, de las declaraciones vertidas ante este organismo por los elementos de la Policía Estatal Acreditable [redacted] se advierte que existe coincidencia al precisar que realizaban un recorrido de vigilancia, cuando observaron a una persona que al caminar iba zigzagueando, por lo que se le indicó que se le realizaría una revisión de rutina, percibiendo aliento alcohólico en el ahora quejoso lo que derivó en su detención debido a que andaba en estado de ebriedad en la vía pública.

En ese sentido, mediante oficio número 222/2018, de fecha 15 de octubre de 2018, el Lic. [redacted] Coordinador de Jueces Calificadores del R. Ayuntamiento Municipal Victoria, Tamaulipas, informó a este Organismo que el día 21 de enero de 2018, oficiales de la Policía Estatal, pusieron a su disposición al C. [redacted], por trasgredir el artículo 5 fracción VII del Bando de Policía y Buen Gobierno para el Municipio de Victoria, Tamaulipas, siendo concordante con lo

establecido en el Informe Policial de la Secretaría de Seguridad Pública, elementos de la Policía Estatal Acreditable al realizar acciones de seguridad y vigilancia en la ciudad a bordo de la unidad 667, se percataron que el C. [redacted] se encontraba en la vía pública en aparente estado de ebriedad y al efectuarle una inspección determinaron que si se encontraba en tal condición procediendo a asegurarlo y trasladarlo a la Coordinación Victoria para ponerlo a disposición del Juez Calificador.

No obstante ser coincidentes entre si las declaraciones emanadas los elementos de la Policía Estatal, éstas adolecen de soporte probatorio que permitan otorgarles eficacia probatoria, respecto al estado de ebriedad en que refieren se encontraba el quejoso; esto es así, considerando que el Director Jurídico y de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas informó que esa dependencia no resguarda los dictámenes médicos, siendo la autoridad municipal la encarda de la realización de dichos dictámenes; así mismo el Coordinador de Jueces Municipales de Victoria, Tamaulipas, informó que los exámenes de alcoholemia los practica el médico de turno de Tránsito Local; por su parte esa dirección, informó mediante oficio número 307/2018, signado por el director de Seguridad, Tránsito y Vialidad que no se localizó antecedente de dictamen de alcoholemia realizado al C. [redacted]

Sumado a la anterior, mas allá de encontrarse acreditado o no, que el quejoso se encontraba en estado de embriaguez en la vía pública; es de analizarse la hipótesis normativa contenida en el Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Victoria, Tamaulipas, en se sustenta el acto de autoridad que derivo en la privación de la libertad del ahora quejoso; en ese contexto, artículo 5 fracción VII del Bando de Policía y Buen Gobierno de Victoria, Tamaulipas señala:

**Artículo** 5º.- Son faltas de Policía y Buen Gobierno, cuando se originen o surtan efectos en los lugares públicos las siguientes conductas: (...) VII.- Ingerir bebidas alcohólicas en lugares no autorizados para ello, **o transitar en la vía pública en estado de embriaguez, o bajo el influjo de alguna droga y alterando el orden público.**

A efecto de que se pueda materializar la conducta ilícita contenida en el citado supuesto normativo establece dos presupuestos:

a) La ingesta de bebidas embriagantes en lugares no autorizados para ello.

b) **Transitar en la vía pública en estado de embriaguez** o bajo el influjo de una droga **y alterando el orden público.**

De acuerdo con el informe policial, el quejoso no fue sorprendido consumiendo bebidas embriagantes, por lo que para el análisis de la queja que nos ocupa nos enfocaremos a la segunda de las hipótesis anteriormente señaladas, ésta, requiere que se conjuguen dos elementos para el efecto de que pueda considerarse como falta al bando de policía y buen gobierno, el primero de ellos, implica que el sujeto se encuentre en estado de ebriedad, sin embargo este sólo elemento por sí solo no constituye un acto susceptible de sanción administrativa, de acuerdo a la redacción del texto invocado, si consideramos que al establecer la conjunción "y" requiere que se vincule con el segundo de los elementos que implica la alteración del orden público; de tal manera que para el efecto de que se considere ajustada al orden jurídico vigente, el señor [redacted] debió haber sido detenido en flagrante comisión de una alteración del orden público en estado de ebriedad.

En este aspecto es importante dejar de manifiesto que de acuerdo con el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos, la interpretación de las normas deber realizarse de acuerdo a la protección más amplia de los derechos humanos; por lo que las acciones restrictivas de la libertad, deben atenderse en ese sentido, y no dejarse a la libre interpretación segmentada por parte de la entidad policial.

**B) Violación al Derecho Humano a la legalidad y seguridad jurídica.**

La seguridad jurídica implica el imperativo para cualquier autoridad de fundar y motivar sus determinaciones, de acuerdo con el orden jurídico vigente, dentro del ámbito de sus atribuciones.

El derecho invocado comprende el principio de legalidad, que implica "que los poderes públicos deben estar sujetos al derecho bajo un sistema jurídico coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad, que especifique los límites del Estado en sus diferentes esferas de ejercicio de cara a los titulares de los derechos individuales, garantizando el respeto a los derechos fundamentales de las personas."[4]

Dentro de los Objetivos de Desarrollo Sostenible de la Agenda 2030 de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), los cuales forman parte de un plan de acción adoptado por los Estados Miembros de la ONU; específicamente la meta 16.10 se centra en la protección de las libertades fundamentales, con arreglo a las leyes nacionales y los acuerdos internacionales. Esto implica el derecho de todo individuo a no tener mayores limitaciones acción u omisión que las que el propio marco normativo imponga, es decir constituye la obligación del Estado Mexicano de generar condiciones adecuadas para garantizar el ejercicio de las libertadas fundamentales de los gobernados.

---

[4] CNDH. Recomendaciones 30/2016, párrafo 67 y 53/2015 de 29 de diciembre de 2015, párrafo 37.

En el presente apartado, es de analizarse la aplicación de la sanción impuesta por el Juez Calificador en ciudad Victoria, Tamaulipas al quejoso derivado de su detención, acontecida el 21 de enero de 2018.

Al respecto, mediante oficio número 222/2018, de fecha 15 de octubre de 2018, el Lic. [redacted], Coordinador de Jueces Calificadores del R. Ayuntamiento Municipal Victoria, Tamaulipas en el que se estableció que el quejoso fue puesto a disposición del Juez Calificador en turno por violentar el Bando de Policía y Buen Gobierno en su artículo 5 fracción VII, anexando las fichas de detención en la que quedaron plasmados los datos de detención, parte informativo y resolución de salida; documentos en los cuales se advierte como motivo de la detención, estado de ebriedad, asentándose que se encontraba ebrio al momento de su ingreso, y en el campo correspondiente a la falta de mayor gravedad se asentó "ingerir bebidas alcohólicas en lugares no autorizados para ello", decretando un arresto por 35 horas; siendo el Juez Calificador el licenciado [redacted] sin que fueran allegados diversos documentos, que justifique diversa actuación.

De lo anterior, se observa en primera instancia que la resolución es incongruente con el motivo de la detención, si atendemos a que de acuerdo a las citadas impresiones de pantalla, el quejoso fue detenido por estado de ebriedad, mientras que en el resolutivo se asentó consumir bebidas embriagantes en sitios no autorizados; supuestos normativos que como ya fue analizado en el apartado que antecede conllevan a presupuestos conductuales distintos; lo que sin duda se aparta al principio de certeza jurídica; máxime que como fue expuesto con antelación, el motivo de la detención de acuerdo al informe policía no ameritaba la privación de la libertad, al no haberse establecido que el quejoso transitara en estado de ebriedad y alterando el orden público.

Sumado a lo anterior, no se acreditó el estado de ebriedad con elemento de convicción idóneo para tal efecto, ya que no obra examen de alcoholemia, tal como fue expuesto mediante oficio 307/2018, de fecha 22 de noviembre de 2018, el Capitán [redacted] Director de Seguridad Tránsito y Vialidad, en el que informó a este Organismo defensor de los derechos humanos que tras una búsqueda exhaustiva en el área de Subdirección Operativa de esa dependencia no se localizó antecedente alguno de dictámenes médicos y de alcoholemia respecto al quejoso. Tal circunstancia, al encontrarse concatenada a que no obra dentro del expediente de queja que nos ocupa evidencia alguna de que el Juez Calificador en turno, realizara el procedimiento en términos del capítulo V del Bando de Policía y Buen Gobierno, garantizándose el derecho de audiencia y de defensa en favor del detenido, así como la emisión de una determinación en la que se ponderaran lo elementos de prueba y alegatos ofrecidos, para llegar a la subsunción entre la hipótesis normativa y el hecho puesto a su conocimiento, que derivara en una determinación debidamente fundada y motivada.

Tal omisión, trasgredió lo establecido en el primer párrafo del artículo 16 constitucional el cual constriñe que una persona solamente pueda ser molestada en su persona a través de un mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento.

A continuación, el siguiente criterio jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, permite abundar sobre lo expuesto con anterioridad en los puntos 4 y 5:

***Época: Décima Época***

***Registro: 2014689***
***Instancia: Primera Sala***
***Tipo de Tesis: Aislada***
***Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación***
***Libro 44, Julio de 2017, Tomo I***
***Materia(s): Constitucional***

***Tesis: 1a. LXXXIII/2017 (10a.)***
***Página: 57***
***CONTROL PROVISIONAL PREVENTIVO. LA SOSPECHA RAZONABLE QUE JUSTIFIQUE SU PRÁCTICA DEBE ESTAR SUSTENTADA EN ELEMENTOS OBJETIVOS Y NO EN LA MERA APRECIACIÓN SUBJETIVA DEL AGENTE DE POLICÍA.***

*La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que para acreditar la existencia de una sospecha razonable que justifique la práctica de un control preventivo provisional, la autoridad debe precisar cuál era la información (hechos y circunstancias) con la que contaba para suponer que una persona estaba cometiendo una conducta ilícita. Asimismo, ha sostenido que dicha información tendrá que cumplir con criterios de razonabilidad y objetividad; es decir, deberá ser suficiente bajo la perspectiva de que cualquier persona desde un punto de vista objetivo hubiere llegado a la misma determinación que la autoridad, si hubiere contado con tal información. En este sentido, si bien es cierto que un comportamiento "inusual" o "evasivo" podría en ciertos casos llegar a justificar la existencia de una "sospecha razonable" y, en consecuencia, autorizar un registro o control provisional, para que tal justificación pueda ser tomada en consideración es necesario que la misma se encuentre debidamente respaldada a partir de elementos objetivos que permitan a la autoridad judicial verificar que el agente de policía actuó razonablemente. De este modo, la autoridad de policía debe explicar detalladamente en cada caso concreto cuáles fueron las circunstancias de modo, tiempo y lugar que razonablemente le llevaron a estimar que la persona actuó "sospechosa" o "evasivamente" (esto es, que el sujeto probablemente estaba cometiendo un delito o estaba por cometerlo; o bien, cómo es que intentó darse a la fuga). Asimismo, en aquellos casos en los que el control preventivo derive de la comisión de una infracción administrativa, la autoridad debe exponer los datos que permitan identificar en qué consistió tal infracción, así como aquellos que, con posterioridad, hubieran justificado una intromisión mayor en la persona o en sus propiedades (por ejemplo, prevenir la probable comisión de un delito). Por otra parte, al revisar la constitucionalidad de la restricción, cuando la autoridad aduzca que el inculpado actuó "sospechosa" o "evasivamente", el juzgador deberá analizar si la apreciación subjetiva de la autoridad se encontró razonablemente justificada a partir de elementos objetivos, como son el contexto, el lugar y la hora en los que ocurrieron los hechos, así como la descripción de la conducta observada por la autoridad, entre otros elementos que pudieran resultar relevantes. En todo caso, el juzgador*

> *debe prestar especial atención en los motivos que condujeron a la autoridad a restringir temporalmente los derechos de una persona, debiendo descartar aquellos que pudieran haberse basado únicamente en la apariencia del sujeto o en razones meramente discriminatorias. De estimarse lo contrario, es decir, que baste con que la autoridad aduzca simplemente que el inculpado "adoptó una actitud evasiva ante su presencia" sin aportar mayores elementos que permitan justificar un control preventivo provisional, se llegaría al extremo de convalidar cualquier intervención en la libertad personal o en la intimidad de una persona, sin mayores requisitos que la apreciación vaga y subjetiva de la autoridad policial.*

En esa tesitura, la detención y arresto del impetrante contraviene lo establecido por los principios de legalidad y seguridad jurídica que reconoce nuestra Carta Magna, por lo tanto, es inadmisible que las corporaciones de seguridad pública en aras de cumplir con su encomienda de salvaguardar la vida e integridad de las personas, preservar las libertades, el orden y la paz públicos de la comunidad, desvíen sus actuaciones fuera del cauce legal trastocando con ello valores fundamentales con el objetivo de garantizar o alcanzar los fines del Estado y, en este caso en particular, las autoridades inmiscuidas no acreditaron legítimamente un motivo que justificara sus actos de autoridad lo que en contexto conllevó a la violación al derecho a la libertad personal del impetrante.

Por último, es necesario enfatizar que esta Comisión no pretende obstaculizar la actuación de las autoridades o servidores públicos encargados de garantizar la seguridad pública la cual representa un derecho humano que no tendría razón de ser sino se pretendiera con ella generar condiciones adecuadas para que los gobernados gocen de sus derechos y libertades en la sociedad, sin embargo, es inadmisible entender el tema de la seguridad pública como la posibilidad de vulnerar otros derechos fundamentales por medio de acciones u omisiones que favorezcan la arbitrariedad o ilegalidad, resultando ineludible inhibir la proliferación de todo tipo de conductas por todos los operadores inmersos dentro del contexto de la seguridad pública en sus tres niveles de gobierno.

Por lo tanto, esta Comisión establece que la irregularidad imputada por violación al derecho a la libertad personal, resulta patente en su reclamo de agravio, transgrediéndose en detrimento del quejoso el referido derecho fundamental en contravención con los artículos 1° párrafos primero, segundo y tercero, artículo 16 párrafo primero y 21 párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establecen el goce, protección y obligación de garantizar los derechos humanos, prohibición de actos de molestia en la persona sin motivo y fundamento y los principios que rigen la actuación de las instituciones de seguridad pública; 3 y 9 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, relativos al derechos a la libertad personal y prohibición de ser detenido arbitrariamente; 9.1 del Pacto Internacional de los Derechos Humanos, referente a la libertad personal y prohibición de ser detenido arbitrariamente; 7 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, respecto al derecho a la libertad personal y no ser privado de la libertad física, salvo por causas y motivos establecidos en las leyes; XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que establece el derecho de protección contra la detención arbitraria; y 1 y 2 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, sobre el deber de los funcionarios de cumplir la ley y el respeto y protección de la dignidad humana y los derechos humanos.

**Tercera. Registro, entrega de pertenencias y trato digno**

En este apartado se abordara lo concerniente a los actos denunciados por el impetrante en el sentido de que al ser detenido portaba la cantidad de $480.00 pesos, su credencial de elector y un anillo, no obstante, al recobrar su libertad del módulo de seguridad pública solamente le entregaron la cantidad de $250.00 pesos, no le regresaron su identificación oficial y el anillo que le dieron no correspondía al que le habían quitado, aunado a que se falsificó su firma en el respectivo control de pertenencias al ingresar a las celdas como detenido. Aduciendo además que durante el

tiempo en que permaneció detenido, fue objeto de incomunicación telefónica, maltrato físico y mental por parte de elementos de la Policía Estatal, además de que no recibió alimentos ni agua y al finalizar su arresto un policía le instruyó que lavara los sanitarios.

De conformidad con el procedimiento de queja, este Organismo solicitó a la autoridad un informe para que precisara si eran ciertos o no las imputaciones en su contra, en esa tesitura, mediante el oficio número SSP/DJAIP/DADH/0467/18, el Lic. [redacted] Encargado del Despacho de la Dirección Jurídica y de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Seguridad Pública, comunicó que en base a datos proporcionados por la Coordinación General de Operaciones de la Policía Estatal Acreditable como lo fue la boleta de control de pertenencias a nombre del quejoso, no eran ciertos los actos reclamados. Allegando copia de la boleta de control de pertenencias de Barandilla de la Secretaría de Seguridad Pública de fecha 21 de enero de 2018, mediante la cual se asentó que el detenido [redacted] portaba un anillo, un cinturón, un cepillo dental, un celular y la cantidad de $230.00 pesos en efectivo, objetos que quedaron bajo resguardo en el casillero número 156.

Asimismo, mediante oficio SSP/DJAIP/DADH/4280/18, de fecha 4 de octubre de 2018, el Lic. [redacted], Director Jurídico y de Acceso a la Información Pública de la aludida Secretaría, negó las imputaciones del impetrante.

En ese contexto, es de precisarse que una vez analizado de manera integral el expediente que nos ocupa, se desprende que no obran elementos de prueba que nos permitan acreditar fehacientemente los agravios reclamados por el impetrante, dado que sólo prevaleció el dicho de éste, que por sí sólo no puede adquirir el valor de prueba plena puesto que no se encontró adminiculado con otros medios probatorios que analizados y valorados en su conjunto produjeran convicción sobre tales menoscabos.

Así pues, es necesario enfatizar que este Organismo no desacreditó lo reclamado por el quejoso, sino que, para establecer una responsabilidad a la autoridad imputada respecto de los actos reclamados en su contra en este apartado, se requiere contar con medios probatorios suficientes para así pronunciarse al respecto.

En tales condiciones, al valorarse los elementos de prueba allegados, este Organismo no advirtió medios de convicción que acrediten la violación al derecho humano a la propiedad del promovente, y al no existir medios de prueba fehacientes al respecto, se considera procedente emitir ACUERDO DE NO ACREDITADAS LAS VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS, de acuerdo a lo contenido en la fracción II del artículo 65 del Reglamento de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas que establece: "Los Acuerdos de No Responsabilidad se expedirán después de haberse concluido el procedimiento de investigación de la queja y no se comprueben las violaciones de derechos humanos a una autoridad o servidor público, en los siguientes supuestos: (...) II. Por no obtenerse los elementos probatorios para acreditar en forma fehaciente la violación de derechos humanos"; sin embargo, hágasele del conocimiento al quejoso que sin con posterioridad allegara medios probatorios, se abrirá un nuevo expediente de queja.

## DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO

**Cuarta.** La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales, establecen como un derecho humano de las víctimas u ofendidos, la reparación del daño para asegurar de manera puntual y suficiente la protección a sus derechos fundamentales y responder al reclamo social, garantizando que en toda actuación errónea, tenga derecho a una compensación por los daños y perjuicios ocasionados.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha establecido que la reparación de la violación a los derechos humanos no se limita al daño material, sino que también deben considerarse aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tiene carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios, esto es, lo que definió como daño moral o inmaterial; sobre este concepto, ha establecido que el daño moral puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas y a sus allegados, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y otras perturbaciones que no son susceptibles de medición pecuniaria.

De acuerdo a lo anterior, quienes prueban haber sido dañados en su patrimonio con motivo de una actividad administrativa irregular del Estado, tiene derecho a obtener una indemnización, de conformidad con el párrafo tercero del artículo primero constitucional; las víctimas a sus derechos humanos tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, integral y efectiva por el daño que han sufrido.

Sirve de apoyo la tesis primera CCCXLII/2015, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, página 949, tomo 1, décima época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro y texto señalan:

> ***"ACCESO A LA JUSTICIA. EL DEBER DE REPARAR A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS ES UNA DE LAS FASES IMPRESCINDIBLES DE DICHO DERECHO.***
>
> *La obligación de reparar a las víctimas cuando se ha concluido que existe una violación a los derechos humanos de aquéllas es una de las fases imprescindibles en el acceso a la justicia. Así pues, cuando existe una violación de derechos humanos, el sistema de justicia debe ser capaz de reparar el daño realizado por parte de las autoridades, e incluso -dependiendo del tipo de violación- de impulsar un cambio cultural. La reparación ideal*

> *luego de una violación de derechos humanos es la entera restitución a la víctima (restitutio in integrum), la cual consiste en restablecer la situación antes de la violación. No obstante, ante la limitada posibilidad de que todas las violaciones de derechos humanos sean reparadas en su totalidad por la naturaleza misma de algunas de ellas, la doctrina ha desarrollado una amplia gama de reparaciones que intentan compensar a la víctima de violaciones de derechos humanos mediante reparaciones pecuniarias y no pecuniarias. Las medidas no pecuniarias -también conocidas como reparaciones morales- se clasifican en: a) restitución y rehabilitación; b) satisfacción, y c) garantías de no repetición. La restitución busca, como su nombre lo indica, restablecer la situación que existía antes de la violación, mientras que la rehabilitación propone garantizar la salud de la víctima. La satisfacción tiene por objeto reparar a la víctima con medidas tendentes a la memoria, verdad y justicia. Las garantías de no repetición tienen la finalidad de asegurar que no se repita una práctica violatoria, incluyendo ordenar acciones que afectan las instituciones sociales, legales y políticas, así como las políticas públicas".*

Aunado a lo anterior, el numeral 48 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, establece que nuestras recomendaciones señalarán las medidas procedentes para la efectiva restitución a los afectados de sus derechos fundamentales, y en su caso, solicitar se apliquen las sanciones procedentes al responsable, por lo que en aras de prevalecer el principio de máxima protección a la persona contenido en nuestra Carta Magna, que indica que ante la existencia de una violación a derechos humanos se interpretarán favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

De la misma manera, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que los Estados tienen la obligación de investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos reconocidos en la Convención; criterio sustentado en la sentencia dictada en el caso Rosendo Cantú y otra contra México, que establece:

> *"175.* ***La Corte reitera que la obligación de investigar violaciones de derechos humanos se encuentra dentro de las medidas positivas que deben adoptar los Estados para garantizar los derechos reconocidos en la Convención****. El deber de investigar es una obligación de medios, y no de resultado. Sin embargo, debe de ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, o como una mera gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios. A la luz de ese deber,* ***una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho, deben iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva****. Esta investigación deber ser realizada por todos los medios legales disponibles, y orientada a la determinación de la verdad.".*

En tales condiciones, por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 41 fracción II, 42, 43, 48 y 49 de la Ley que rige la organización y funcionamiento de este Organismo, así como el numeral 63 fracción V, del Reglamento Interno, se emite al Secretario de Seguridad Pública en el Estado y al Presidente Municipal de Ciudad Victoria, Tamaulipas, las siguientes:

## RECOMENDACIONES

**SE RECOMIENDA** a la Secretaría de Seguridad Pública en el Estado, que realice las siguientes acciones:

**PRIMERA.** Como medida de **prevención y garantía de no repetición**; implementar un programa de capacitación en materia de derechos humanos, con énfasis en los principios de libertad y seguridad personal, legalidad y seguridad jurídica, para los elementos de la Policía Estatal Acreditable con destacamento en Ciudad Victoria, Tamaulipas.

**SEGUNDA.** Como medida de **protección**, gire instrucciones a quien corresponda para que con motivo de la violación advertida, se inicie procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de los servidores públicos responsables y se resuelva conforme a derecho.

**TERCERA.** Como medida de **reparación**, gire instrucciones a quien corresponda, para que atendiendo a las violaciones a derechos humanos destacadas en esta resolución, se proceda por los conductos legales, a reparar a la víctima de conformidad con lo establecido en el título V de la Ley General de Víctimas.

**CUARTA.** Gire instrucciones a quien corresponda, para que se designe a un funcionario de la Secretaría de Seguridad Pública para el seguimiento y cumplimiento de lo recomendado.

Así también, **SE RECOMIENDA** a la Presidencia Municipal de Ciudad Victoria, Tamaulipas, que realice las siguientes acciones:

**PRIMERA.** Como medida de **prevención y garantía de no repetición**; implementar un programa de capacitación en materia de derechos humanos, con énfasis en los principios de libertad personal, legalidad y seguridad jurídica, para el personal que integra la Coordinación de Jueces Calificadores del R. Ayuntamiento de Ciudad Victoria, Tamaulipas.

**SEGUNDA.** Como medida de **protección**, gire instrucciones a quien corresponda para que con motivo de la violación advertida, se inicie procedimiento de responsabilidad administrativa en contra del servidor público responsable y se resuelva conforme a derecho.

**TERCERA.** Como medida de **reparación**, gire instrucciones a quien corresponda, para que atendiendo a las violaciones a derechos humanos destacadas en esta resolución, se proceda por los conductos legales, a reparar a la víctima de conformidad con lo establecido en el título V de la Ley General de Víctimas.

**CUARTA.** Gire instrucciones a quien corresponda, para que se designe a un funcionario del R. Ayuntamiento para el seguimiento y cumplimiento de lo recomendado.

De conformidad con el artículo 49 de la Ley de esta Comisión, es procedente requerir a las autoridades recomendadas para que, dentro de un plazo de diez días hábiles, informen sobre la aceptación de esta Recomendación y, en su caso, remitan dentro de los quince días siguientes las pruebas relativas a su cumplimiento.

Así lo resolvió y firmó la C. Olivia Lemus, Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, de conformidad en lo dispuesto por el artículo 22 fracción VII de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, y 69 fracción V del Reglamento Interno.

**Lic. Olivia Lemus**
**Presidenta**

Proyectó:
[redacted]